

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 1834.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

*Sesion del dia 9 de Diciembre.*

Leida que fue el acta de la sesion anterior, pidió la palabra el Excelentísimo Sr. D. Ignacio de la Pezuela, y dijo que en ella se decia, con relacion al dictámen de la comision de Estado sobre la peticion para que se prohiba la extraccion del ganado merino, que S. E. habia hecho voto particular, manifestando ser su dictámen que este asunto *debió* tratarse en sesion secreta, lo cual no era exacto, pues lo que habia opinado era *que seria mas conveniente* que se tratase en sesion secreta, no siendo esto lo mismo que lo que se expresaba en el acta. Replicó el Sr. Gil de la Cuadra, como secretario de la comision, que lo que él habia entendido era que el Sr. Pezuela habia dicho que este asunto debia tratarse en sesion secreta, alegando para ello la existencia de tratados con las Potencias extrangeras, sobre lo cual apeló al testimonio de los demas señores individuos de la comision. El Sr. Pezuela, apelando también á dichos señores, repuso que habia leido tratados sobre tratados con las Potencias extrangeras, y que sin embargo de haber perdido mucho de su memoria, decia que no existia ninguno que tuviese relacion con este negocio, sin alegar nunca tratados que *no existian* ó supiera que existiesen, y concluyó diciendo que el no haber asistido á la sesion anterior por hallarse indispuerto, habia dado lugar á la reclamacion que hacia, como lo hubiera hecho al presentarse el dictámen de la comision.

El Sr. duque de Rivas manifestó que la Secretaria, al redactar el acta, se atenia á los documentos de que se daba cuenta en el Estamento, y que habiendo hallado en el expediente el voto particular del Sr. Pezuela, que opinaba porque se tratase este asunto en sesion secreta, lo habia expresado asi; pero que si este Sr. Prócer gustaba acercarse á la misma Secretaria, se rectificaria en la parte que S. E. habia reclamado. Acordado asi, quedó aprobada el acta.

El Excmo. Sr. Presidente dijo, que habiendo declarado el Estamento no válido el juramento que prestó en Betanzos el Excmo. Sr. D. Jacobo María de Parga, no por culpa de S. E., sino por una involuntaria equivocacion, iba á presentar este ilustre Prócer á prestar el juramento prevenido por la ley.

En seguida, precedido del maestro de ceremonias, entró S. E. á jurar, y tomó asiento en el Estamento.

Se dió cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia, con el que remitió una certificacion del Prior de la Iglesia colegial de la Co-rufia, de haber prestado en sus manos el juramento correspondiente á la dignidad de Prócer el Excmo. Sr. conde de Cartagena. El Estamento manifestó quedar enterado.

Igualmente lo quedó de la comunicacion que se le hizo de haber sido nombrados para la comision especial que ha de examinar, á propuesta del Excelentísimo Sr. marques de Espeja, la peticion sobre prohibir la extraccion del ganado merino, á los Excmos. Sres. marques de Espeja, duque de Noblejas, Don Ramon Gil de la Cuadra, D. Juan Alvarez Guerra, obispo de Córdoba, y conde del Montijo.

El Estamento quedó enterado de haber sido nombrado para la comision de Hacienda el Excmo. Sr. D. Jacobo María de Parga, en lugar del Excelentísimo Sr. D. Tomas José Gonzalez de Carvajal.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Exámen de documentos, por el que era de parecer, que en vista de los últimamente presentados por el Excmo. Sr. conde de Priegue, fuese este admitido definitivamente en el Estamento. Asi se acordó.

Se leyó un oficio del Excmo. Sr. marques de Miraflores con fecha 13 de Noviembre último desde Paris, dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Estamento, en que participaba, que cuando esperaba aprovechar el tiempo de una Real licencia conseguida de S. M. con objeto de restablecer su salud, para tener el honor de sentarse en el Estamento y asociarse á los trabajos de los ilustres Próceres, se habia empeorado su salud hasta tal punto, que le habia obligado á hacer dimision de su destino de embajador en Londres, y permanecer en dicha capital de Francia por tiempo indeterminado para entablar su curacion. Todo lo que ponia en conocimiento de S. E. para que lo elevase á conocimiento del Estamento, asi como sus deseos de presentarse en él, y protestas del interes que le animaba por el mejor servicio de S. M. El Estamento quedó enterado.

Anunciando el Sr. Presidente que el Secretario de las comisiones reunidas de Estado y Gracia y Justicia iba á leer su dictámen acerca de la adicion propuesta por el Excmo. Sr. marques de Guadalcazar al proyecto de ley sobre la venta de bienes vinculados, subió á la tribuna el Excmo. Sr. D. Pedro Vallejo, y lo leyó, siendo como sigue:

Ilustres Próceres: Habiendo acordado el Ilustre Estamento que se tomase en consideracion la adicion propuesta por el Sr. Prócer marques de Guadalca-

zar al proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados, y que pasase á las comisiones reunidas de Estado y de Gracia y Justicia para su debido exámen, han procurado estas verificarlo con la posible exactitud, y entienden que no solo pueden y aun deben extenderse los beneficios del proyecto de ley en discusion á los pactos con hipoteca especial sobre que versa la adicion, sino tambien á todos aquellos contratos, en cuya virtud y por título oneroso se enagenaron los bienes vinculados, ó se constituyeron sobre ellos derechos Reales. Cuando en consecuencia de lo dispuesto por las Cortes se desvincularon los bienes de mayorazgos, permitiendo á los poseedores disponer de la mitad de ellos, quedaron estos en estado de libertad, y entraron ó pudieron entrar en el comercio, como todos los bienes libres, celebrándose legalmente sobre ellos no solo el contrato de venta, sino tambien otros, por los que se enagenó su dominio ó quedaron obligados como hipotecas especiales, transfiriendo un derecho Real sobre ellos, con el que se gravaron para la seguridad de los pactos. Estos contratos fueron comprendidos despues en la nulidad general que se declaró de los actos de aquella época, y consiguientemente los bienes enagenados fueron mandados restituir á los vínculos, las hipotecas dejaron de serlo, y los interesados sufrieron los mismos daños que experimentaron los compradores.

La Real cédula de 11 de Marzo de 1824, al tratar de repararlos en algun modo, habló en general de las enagenaciones por título oneroso; pero como los medios de resarcimiento que estableció, fueron incompletos é ineficaces para remediar los perjuicios que habia causado la declaracion de nulidad, la REINA Gobernadora dictó el Real decreto de 23 de Octubre de 1833, que dejando sin efecto la cédula de 11 de Marzo de 1824 en lo que toca á las enagenaciones por título oneroso, ha dado por feliz resultado el proyecto de ley reparadora, que se ha discutido en este ilustre Estamento. Sus saludables efectos deben, en sentir de las comisiones, extenderse á todas las enagenaciones de aquel tiempo por título oneroso, contando entre ellas las obligaciones con hipoteca especial, pues de otro modo los interesados, ademas de haber sufrido perjuicios iguales á los de los compradores, se verian privados por el Real decreto de 23 de Octubre de 1833 hasta de los cortos medios de indemnizacion que se les concedian por la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 que ha quedado sin efecto. Y como esto contraria las benéficas intenciones de la REINA Gobernadora, siendo por otra parte un axioma legal, que cuando existe identidad de razon, debe tambien establecerse idéntico derecho; las comisiones reunidas se atreven á presentar al ilustre Estamento por conclusion del proyecto de ley, una medida general que iguale todas las enagenaciones por título oneroso á las hechas por el contrato de venta; y la redactan en la forma siguiente:

Art. 18. En las obligaciones con hipoteca especial, y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Madrid 5 de Diciembre de 1834. = Eusebio de Bardaji y Azara = Ramon Lopez Pelegrin. = Joaquin Navarro. = Ignacio de la Pezuela. = Ramon Gil de la Cuadra = Pedro, obispo de Barcelona. = Manuel Garcia Herrerros. = El duque de S. Lorenzo y del Parque. = José de Cafranga. = Juan José, obispo de Córdoba. = I. El marques de Sta. Cruz. = R. El duque de Berwick y A. h. = Vicente Ramos. = El marques de Albaida y de S. José. = El conde de Oñalia. = Pedro Gonzalez de Vallejo.

El Sr. Presidente dijo que este dictámen se mandaria imprimir, se repartiria á los Sres. Próceres, y se señalaria dia para su discusion. Previo anuncio del mismo Excmo. Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Excmo. Sr. marques de San Felices, y leyó el dictámen que habia formado la comision especial nombrada para examinar el proyecto de organizacion de la Milicia urbana, cuyo tenor es el siguiente:

Ilustres Próceres: Vuestra comision especial ha examinado el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre la organizacion de la Milicia urbana en los terminos que fue aprobado por el Estamento de Sres. Procuradores.

Al dar su informe se propone por base que la Milicia urbana ó los ciudadanos pacíficos armados, cualesquiera que sea el nombre con que se designe su asociacion, debe ser la garantia de la libertad y de la seguridad interior de la Nacion, asi como el ejército y la armada lo son de su independencia: debe ser el apoyo del Gobierno, la conservadora del orden público, y la salvaguardia de la vida y hacienda de todos los individuos.

Este beneficio comun á todos, y en que todos se interesan, ha de ser por la misma razon el resultado de un deber comun á todos, sin mas excepciones que la imposibilidad fisica ó moral, sin mas exclusiones que la de no ofrecer suficientes garantias al bien público en el interes personal de sostenerlo, y la de no poder atender á este bien sin descuidar el de la propia subsistencia, que es el primero de todos, y sin limitacion alguna en el número, pues que cuanto mayor sea, menor será la carga que corresponderá llevar á cada uno, y mas segura descansarán la libertad y todos los derechos que emanan de ella.

Este es sin duda tambien el objeto que se habria propuesto el Gobierno en

el proyecto de ley que presenta al Estamento, compuesto de los 31 artículos, que serán el objeto de la discusión. La comisión los ha examinado, y opina que deben aprobarse en los términos en que están concebidos.

Los seis primeros son relativos al alistamiento, y fijan el carácter de la institución; los individuos que la han de componer; las cualidades de éstos; las exenciones y exclusiones del servicio; y á quien compete el declararlas.

En los artículos desde el 7 al 15 trata de la organización de la Milicia, dividiéndola en infantería, caballería, artillería y bomberos; de la formación de batallones, escuadrones, compañías y escuadras; de la administración y disciplina; y en fin, del nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos; de las cualidades que han de tener, y del modo de reemplazarlos.

Los artículos 16 al 20 establecen las tres clases de servicio á que está sujeta la Milicia, dividiéndolo en ordinario, extraordinario y de campaña; el modo de desempeñar cada uno, y las recompensas que por ellos se obtendrán.

La disciplina, en los cinco artículos siguientes, fija el modo de juzgar las faltas; las penas en que se incurre por ellas; la subordinación y obediencia á las autoridades, y el juramento que deben prestar todos los individuos.

Los artículos 27, 28 y 29 detallan las prendas de armamento, vestuario y equipo que han de ser de cuenta del Estado, de los ayuntamientos ó del individuo.

El art. 30 fija la facultad de disolver los cuerpos, y precave al mismo tiempo el abuso que podría hacerse de ella.

El art. 31, en fin, faculta al Gobierno para dar los reglamentos é instrucciones que sean necesarios para llevar á efecto esta ley.

Solamente en el art. 5.º hubiera echado de menos alguna otra excepción temporal, é hija de las circunstancias; pero lejos de proponerla, se congratula de que el Gobierno, mejor instruido que la comisión, así del estado de la opinión pública en la capital y en las provincias, como de la oportunidad de unir las voluntades, y de la seguridad de dirigir las al mismo fin, haya creído que está en el caso de conseguirlo sin graves inconvenientes.

Guiada por estos mismos principios, la comisión ha prescindido también de algunas alteraciones propuestas por sus individuos á varios artículos; así por no ser de gran importancia, como porque sus autores gustosamente las han sometido al bien incomparablemente mayor que resultará de dar nuestro informe con toda la prontitud que reclama urgentemente el bien del Estado.

El Estamento, en la discusión que se ha de seguir, resolverá sobre todo con mas acierto.

Madrid 4 de Diciembre de 1834.—El marques de Espeja.—El marques de S. Felices.—J. El duque de Gor.—El marques de Santa Cruz y San Esteban.—El duque de Osuna.—Y. El marques de Alcañices.

El Excmo. Sr. Presidente expresó que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

Igual manifestacion hizo S. E. al concluir la lectura que hizo el Excelentísimo Sr. marques de Espeja del dictámen de la comisión de Guerra sobre el proyecto de ley para la quinta de 250 hombres que ha de celebrarse en el año próximo inmediato para el reemplazo del ejército, que dice así:

Ilustres Próceres: Vuestra comisión de Guerra ha examinado con la mayor detención y escrupulosidad el proyecto de ley de quinta de 250 hombres para el año de 1835, aprobado ya por el Estamento de Sres. Procuradores, y presentado á este por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior.

Es tan pesada para los pueblos la contribucion de sangre, que solo la necesidad de conservar la independencia nacional, y el orden y tranquilidad interior, puede hacerla llevadera. La quinta como hoy se practica está lejos de ser el medio mas adecuado para que sea menos gravosa. Deja por muchos años indecisa la suerte de los que entran en cántaro, á menos que se casen: por esta razon contraen matrimonio antes de tener medio seguro de mantener su familia, con grave perjuicio de las costumbres y poblacion. Esta razon entre otras impelería á vuestra comisión á pedir una ley que sentase otras bases para esta contribucion, si el Gobierno y el Estamento de Sres. Procuradores no se hubiesen anticipado, y por tanto se limita á indicar la urgencia de dicha ley.

Cree también la comisión que es útil manifestar la necesidad de reimprimir la ordenanza de reemplazos y la adicional, fundiéndolas en una. Hoy corren ambas separadas: en la segunda hay artículos que anulan ó modifican varios de la primera; y como en los sorteos de los pueblos pequeños á veces no se tiene presente esta circunstancia, es causa de muchas nulidades y reclamaciones que entorpecen la entrada de los cuerpos de muchos reemplazos por estar pendiente su definitiva admision de la aprobacion de la junta de agravios, causándose muchas extorsiones y gastos.

La comisión cree oportuno llamar la atencion del Estamento sobre estas consideraciones; pero no halla motivo para variar el texto de la ley tal cual se ha presentado, y se conforma enteramente con él.

Madrid 6 de Diciembre de 1834.—M. El duque de Castroterreño.—El conde del Montijo.—El conde de Cuba.—Gaspar Vigodet.—J. El conde de Puffonrostro.—Joaquin Navarro.—El conde de S. Roman.—Marques de S. Martin de Hombreiro.—Marques de Espeja.

Dicho Excmo. Sr. Presidente dijo, que no habiendo asunto pendiente de que tratar, cerraba la sesion pública para quedar en secreta; citando á los señores Próceres para el sábado 13 del corriente á las once de su mañana, en cuya sesion se discutirían los dictámenes sobre que habian informado hoy las comisiones.

#### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 9 de Diciembre.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios oficios en que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicaba al Estamento que habiendo presentado á S. M. la REINA Gobernadora las peticiones siguientes: 1.ª Sobre que se extingan varios tributos que se pagan en el territorio del gran Priorato de S. Juan: 2.ª Sobre extincion de capellanías colativas, laicales, memorias de misas y legados pios: 3.ª Sobre el restablecimiento de las leyes promulgadas por el Sr. D. Carlos IV para la redencion de censos con vales consolidados, y otros créditos

contra el Estado, siempre que aquellos sean pertenecientes á cofradías, hermandades, obras pias, capellanías y manos muertas: y 4.ª Sobre que se declare que la uva moscatel y planta que se hace pasa en el antiguo reino de Valencia no está sujeta al pago de diezmo; S. M. se habia dignado determinar que mandaría examinar todas estas peticiones, y resolveria lo conveniente sobre ellas. El Estamento quedó enterado.

Igualmente lo quedó de otro oficio en que el Sr. Secretario del Despacho de Estado manifestaba que habiendo dado cuenta á S. M. de la petición sobre que se extinga la contribucion de 10 mrs. en arroba de vino que se paga en el antiguo reino de Valencia para la construccion de la carretera de las Cabrillas, y siendo preciso que se sustituya otra que se crea mas conveniente, se habia dignado resolver S. M. por decreto puesto de su Real mano: «Mandaré examinarla, y determinaré lo conveniente.»

El Estamento concedió la licencia de 40 dias que pedia el Sr. D. José Cuevas, Procurador por la provincia de Castellon de la Plana, en atencion al estado de sus intereses.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. D. Rodrigo María Castañer, Procurador por la provincia de Córdoba, presentando sus poderes y la partida de bautismo. El Sr. Secretario Caballero dijo que habiendo determinado el Estamento en la sesion del día 5 del actual, conformándose con el dictámen de la comisión, que fuese admitido este Sr. Procurador con condicion de que presentase sus poderes, y presentados éstos por el mismo señor, podia declararse que quedaba definitivamente admitido. Así se acordó.

Se leyó el voto particular del Sr. Agreda, individuo de la comisión encargada de examinar los proyectos de ley sobre moneda, con respecto al dictámen de dicha comisión que se presentó y leyó en la sesion de 4 del actual.

El Sr. Presidente: «Este voto particular se mandará imprimir, y se repartirá á los Sres. Procuradores al mismo tiempo que el dictámen de la comisión á que hace referencia.»

Se leyó una petición firmada por varios Sres. Procuradores relativa á que se declare haber cesado de hecho los privilegios que se concedieron por la carta puebla de 1777 á los colonos de Sierra Morena. Esta petición habia pasado por las comisiones de Hacienda, Estado y de lo Interior, las que opinaban no haber inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Presidente: «Conforme á lo prevenido por el reglamento, esta petición se imprimirá y distribuirá, y despues señalaré día para su discusión.»

Se dió cuenta de otra petición, igualmente firmada por varios Sres. Procuradores, y dirigida á que se tomen las medidas oportunas para restablecer las relaciones amistosas con los nuevos Estados de América. Esta petición habia sido examinada por las comisiones de Gracia y Justicia, de Código de procedimientos criminales y de Estado, las cuales eran de parecer que no habia inconveniente en que se discutiera en público; aunque la de Estado decia que en su opinion quien debia decidir si sería ó no conveniente el discutir este asunto era el mismo Gobierno.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Voy meramente á decir (y me impele á ello hasta las últimas palabras de una de las comisiones) que el Gobierno encuentra inconvenientes políticos en que se discuta esta petición en el Estamento, pues sería ir contra el propio objeto que los peticionarios se proponen, sería malograr las intenciones generosas del Gobierno sobre esta materia.»

S. M. la REINA Gobernadora, que parece destinada por la divina Providencia para reparar nuestros pasados males, no podia olvidar esa cuestion inmensa, que tantas relaciones tiene, no solo con la suerte de España, sino puede decirse con el sistema general europeo.

«Tiempo es ya de resolver una cuestion tan grande, pendiente por el trascurso de muchos años; pero que ha llegado ya (si me es lícito decirlo así) á su estado de madurez. Calmadas las pasiones, olvidadas las quejas, sintiéndose por una y otra parte las ventajas comunes de una transaccion amistosa, el interer mismo estrechará los vínculos que forman la identidad de idioma, de religion, de costumbres, los hábitos del comercio, las relaciones recíprocas, tantos y tantos lazos naturales como han de unir siempre con España á las regiones de Ultramar, hasta el punto de considerarse como hermanos los hijos de uno y otro hemisferio.»

«Conforme con estas ideas generosas, S. M. la REINA Gobernadora ha dado ya las órdenes oportunas para que se entable cual conviene una negociacion tan importante: se han dado instrucciones sobre este asunto al embajador de S. M. en Paris y á su ministro en Londres. Mas diré (porque no hay razon ni motivo para hacer de ello un misterio); el Gobierno español ha manifestado que está pronto á tratar directamente, sin necesidad de que intervenga ninguna otra Potencia, con los enviados de América que traigan al efecto los poderes correspondientes. S. M. por su parte me ha honrado con la autorizacion mas completa, á fin de que entable y siga una negociacion tan importante; se ha dado orden á los agentes diplomáticos de S. M. en las córtes extranjeras, para que den á dichos comisionados de América los pasaportes y garantías que hubieren menester; y aun se ha verificado un caso en que se han mostrado en la práctica estas benévolas disposiciones de S. M.

«Creo que esta franca manifestacion calmará los deseos de los Sres. Procuradores; y conocerán que la petición presentada, lejos de producir ventajas, podria acarrear inconvenientes.»

El Sr. conde de las Navas: «Yo no tengo inconveniente por mi parte en que se discuta en sesion secreta la petición de que se trata, con tal que esto no sirva de antecedente para barrenar el reglamento, porque barrenarlo es el discutir en secreto una petición cuando las tres comisiones han dado su dictámen de que puede hacerse en público.»

El Sr. Presidente: «Si no he entendido mal, me parece que el Sr. Ministro no ha querido decir eso.»

El Sr. conde de las Navas: «Ha pasado la petición por las tres comisiones conforme á lo prevenido en el reglamento; por lo que yo reclamo la observancia del mismo.»

El Sr. Presidente dijo que con varias peticiones habia sucedido suspenderse su discusión despues de haber corrido los mismos trámites.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Voy solo á decir que el ministerio no ha propuesto que se discuta en secreto; pues en caso de abrirse los debates, mucho mejor sería que fuese en público; es un asunto demasiado importante para tratarlo reservadamente: lo que ha dicho el Sr. Presiden-

te del Consejo de Ministros ha sido que no convenia que se tratase ahora el asunto, puesto que pendiendo de una negociacion empezada ó próxima á empezarse, en lugar de ser oportuna podia producir el debatirla un efecto contrario al que se desea. Porque claro aparece que si se muestra á esos Estados el anhelo de querer entrar en composicion, las ventajas que se sacaran para el pais podran ser mas ó menos grandes. Pero los Sres. Procuradores, en su impaciencia, muy digna de elogio, por el fin que se proponen, solo quieren que cuanto antes se ventile esta cuestion; sin pensar que de hacerlo ahora el resultado podria ser perjudicial. Los Secretarios del Despacho no lo creen asi, y por eso han dicho que era inoportuno tratar de esto; insistiendo yo por mi parte en decir que de verificarse la discusion debe ser en público, y de ninguna manera en secreto: lo cual nunca lo pedirian los Secretarios del Despacho."

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* "Como uno de los peticionarios, no tendria dificultad en convenir con las opiniones del Sr. Martinez de la Rosa si viese que se presentaban razones convincentes que nos obligasen á tomar el partido que propone. No entraré á examinar la peticion, porque no es de este lugar, y solo se trata de una cuestion preliminar: sin embargo expondré algunas observaciones sobre las indicaciones que ha hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, apoyadas por el Sr. Secretario de Hacienda, para convencer al Estamento de que no puede haber dificultad en que se trate en público de este asunto, segun se ha manifestado por las comisiones. Dice el Sr. Secretario de Estado que las negociaciones entabladas se podrian malograr si se discutiera en público la peticion propuesta. No hallo razon ninguna para que asi sucediese. Pero yo preguntaria al Sr. Presidente del Consejo de Ministros ¿qué mal resultado puede producir el que el Gobierno español manifieste que está pronto á entrar en relaciones amistosas con los Estados de Ultramar? Yo no veo que esto pudiera acarrear inconveniente alguno; y para demostrarlo me será facil citar un ejemplo de Inglaterra cuando estaba en guerra con los Estados-Unidos. Mister Conwey, ó sea el general Conwey, hizo una mocion en la Cámara de los Comunes proponiendo que se considerase como enemigo público al que aconsejare al Rey continuar la guerra con los Estados referidos. Esta mocion fue aprobada por dicha Cámara; y de sus resultados se mudó el ministerio, y entró el Gobierno en negociaciones con aquellos Estados. Por esta proposicion se vió bien claro la opinion pública de Inglaterra, y que deseaba entrar en esas relaciones amistosas. ¿Y qué otra cosa se solicita por los peticionarios? Ninguna. ¿Qué podrian decir los americanos por profesar nosotros estos principios de paz? Ninguno mejor que el Sr. Secretario de Estado ha reconocido las ventajas que podria traer á la Nacion el entablar esas relaciones amistosas. Efectivamente, ventajas inmensas resultarian á la misma de hacerlo asi. ¿Qué inconveniente hay, pues, en que sepan los americanos que estos son nuestros deseos? Yo creo que conociéndolos entrarían mejor en los tratados y concederian mas ventajas á la Nacion española: por manera que lo que se mira como un inconveniente, yo veo que es un medio de conseguir grandes ventajas. ¿Se trata de seguir el ejemplo de lo que se hizo en la guerra de los Países-Bajos, en que por la política de Felipe II se cortaron nuestras relaciones con Francia, sin que siquiera se conservase el nombre español en aquellos países?"

"La política seguida por el Gobierno anterior ¿no nos ha puesto en el caso de no tener ninguna relacion con la América? Cualquiera producto nuestro que salga para aquel punto ¿no es preciso llevarlo en buque extranjero? Si las ventajas pues son conocidas, si la utilidad es cierta, ¿qué inconveniente habria en que manifestásemos nuestros deseos de entablar dichas relaciones? Ninguno. ¿Qué inconveniente resultaria de indicar á los Gobiernos de América que el Gobierno español iba á entrar en tratados con ellos? Esto no seria envilecerse ni humillarse el Gobierno español, sino partir de los principios sobre que se debe establecer la amistad. Creo, pues, que conforme han opinado las comisiones debe discutirse en público la peticion de que se trata, quedándome el sentimiento de no poder convenir con lo que ha manifestado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* "Si no he comprendido mal, una de las tres comisiones que han dado su dictámen ha insinuado que el Gobierno seria quien pudiera juzgar de la conveniencia ó perjuicio que pudiera traer el discutir en público esta peticion; y aun cuando la comision no lo dijera, es clarísimo que si hay alguna materia en que el voto del Gobierno deba tener gran peso, es en esta."

"Sabido es que estas cuestiones no son parlamentarias hasta que llegan á cierto grado; y que es contra la misma índole y naturaleza de un régimen representativo, en el cual el Gobierno tiene hasta la facultad de recatar sus miras é intenciones, y contestar que es un asunto pendiente. El ministerio español, lejos de escudarse con esta práctica parlamentaria, lejos de esquivar entrar á manifestar su opinion, lo ha hecho con la mayor lealtad y buena fe: ha convenido en que urgia, en que era necesario cortar de una vez esta cuestion, ó por mejor decir, que era menester desatlarla."

"Seria inoportuno entrar ahora en calificar la conducta de Inglaterra en su guerra con los Estados-Unidos de América, ó examinar la causa de la caída del ministerio de Lord North; asi como seria inútil detenerse á detallar lo que sucedió en Francia, para reconocer la independencia de la isla de Sto. Domingo, para lo cual se tardó la cuarta parte de un siglo. La cuestion que nos ocupa es mucho mas interesante, mas grande, ya he dicho que es inmensa; y por lo tanto debe ventilarse con el pulso y detenimiento que su propia magnitud reclama."

"Lejos de tener el ministerio ideas poco generosas y liberales en esta materia, puede manifestar alguno de sus individuos que hace once años empezó ya á tratar esta cuestion; se dieron por su parte algunos pasos; y hasta mereció que en una nota célebre de Mr. Canning dijera aquel Ministro que solo en una ocasion habia mostrado deseos el Gobierno español de resolver esta cuestion; y lo decia aludiendo al ministerio de 1822. Mas la cuestion no estaba en aquella época tan adelantada como lo está en el dia: el hecho es que en aquella fazón la cuestion no podia terminarse, y solo se podia adoptar un término medio, entablando con utilidad comun las relaciones mercantiles, y dejando en suspenso la cuestion política. Han pasado desde entonces diez años; y en esta edad, en que el tiempo va mas cargado de sucesos importantes, estos diez años equivalen á un siglo."

"El Gobierno no puede tener mas franqueza que manifestar en público, delante de los Procuradores del reino y á la faz de la Nacion entera, que se ocupa cual debe de esta materia importantísima."

"Un ilustre Prócer, que acaba de ir como Ministro de S. M. á Londres para estrechar mas y mas las relaciones amistosas entre ambos gabinetes, ha llevado nuevas instrucciones sobre tan grave asunto; y un comisionado de América que se ha presentado como provisto de poderes suficientes para negociar, ha recibido pasaportes y garantía del Gobierno español para venir á tratar á esta corte; y por hallarse enfermo, no ha podido verificarlo. Como el Gobierno español lleva por divisa no hacer misterio de sus leales intenciones, ha manifestado á alguna potencia aliada que estaba resuelto á proceder inmediatamente á un arreglo definitivo sobre la cuestion americana; y podia un Gobierno que tan claramente ha proclamado sus principios, seguir otra senda distinta? Es decir, señores, que hasta la línea que puede llegar el ministerio, sin faltar á las reglas del decoro, ha llegado; pero esa línea no la pasará. El Gobierno puede decir que desea entrar en esta cuestion, para resolverla de una vez, de un modo imparcial y equitativo; puede decirlo esto á la faz de la Nacion, y en el santuario de las leyes; puede comunicarlo á los Gobiernos amigos y aliados; pero ir á mendigar el tratar con los Estados de América, eso no; y el ir á proponérselo, se pareceria mucho á mendigarlo."

"Las ideas que acabo de manifestar, y los pasos efectivos que en la actualidad se estan dando, me parece serán bastantes para tranquilizar á los señores Procuradores: suscitada la discusion, y sin obtenerse ninguna ventaja, el resultado mas favorable seria dirigir la peticion á S. M., cuando ya el Ministerio se ha adelantado á hacer lo mismo á que se le invitaba. Esta es una materia que muy especialmente pertenece al Gobierno: él es el que puede graduar la época, la oportunidad, los medios; y puesto que ha anunciado cuales son su intencion y deseos, no alcanzo la utilidad de promover una discusion, que por lo menos seria inútil, y que tal vez no estaria exenta de peligros é inconvenientes."

A peticion del Sr. Galwey se leyeron las firmas de los individuos que suscribían la peticion; y habiéndole preguntado el Sr. Presidente con qué objeto reclamaba dicha lectura, manifestó que con el de retirar la suya, y ver si con esto se concluia la discusion."

*El Sr. Alcalá Galiano:* "Nos hemos desviado algo de la cuestion que nos ocupa, y entrado en el fondo de la peticion. Por tanto yo procuraré en lo posible desentenderme de esto, y ceñirme al verdadero objeto de la presente discusion. En cuanto al derecho que tenemos los peticionarios á que siga esta discusion, invoco los artículos 131 y 132 del reglamento, que nos le conceden indisputablemente; y tanto mas, cuanto que está corroborado con el dictámen de dos de las tres comisiones que han examinado la peticion, pues el mismo reglamento previene basten dos de las comisiones, aunque sea contrario el dictámen de la tercera, como ha sucedido en el caso presente. Hemos, pues, adquirido un derecho incontestable á que se discuta en público esta materia; derecho que nadie puede disputarnos, ni aun el mismo reglamento."

*El Sr. Presidente:* "Ruego al Sr. Procurador, que usa de la palabra, se cifa mas á la cuestion, pues no se disputa sobre ese derecho; nadie ha reclamado contra él, ni hablado de infraccion del reglamento relativamente al mismo."

*El Sr. Alcalá Galiano:* "Creo que estoy en la cuestion, pues en cierto modo se nos ha querido disputar ese derecho que hemos adquirido. Por consiguiente, habiendo aludido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al dictámen de una de las comisiones, como contrario al espíritu de la peticion, creo estamos en el caso de usar de ese derecho para sostenerla. En cuanto al uso de él, y acerca de si será ó no prudente insistir en lo que por ella se solicita, es otra cuestion distinta que no es de este lugar. Contrayéndome, pues, á la verdadera, creo que en parte se ha producido ya el bien y el mal, de que es susceptible la discusion pública de esta materia: el mal, porque, continuando la discusion, no resultaria mas que lo que ya se ha visto, á saber, que no sostuvo la mayoría ni el Gobierno lo que juzgan oportuno los peticionarios; el bien, porque hemos visto que el Gobierno se ocupa en negociaciones sobre el asunto, negociaciones que el objeto de la peticion era provocar. Por lo demas, yo no veo ningun obstáculo para tratar de esta materia, y nada tengo que añadir á lo que oportunamente ha dicho el Sr. Gonzalez sobre el particular. Cabilmente hemos seguido la misma marcha que se siguió en Inglaterra con una cuestion de igual naturaleza. En aquel pais, la oposicion provocó se tomasen medidas para que fuese reconocida la independencia de sus colonias; y consiguiendo este objeto, despues de varias alternativas, se concluyó el tratado que ha proporcionado á la Inglaterra las inmensas ventajas que saca de su comercio con los Estados Unidos. Igual es nuestro objeto, y en cierto modo nuestra posicion; y si n hacer ni negar al Gobierno la justicia que merezca por lo que sobre el particular haya hecho, diré que creo no pueda sostenerse enteramente esa especie de jactancia de que blasona, pues todo el mundo civilizado nos echa en cara que no hayamos resuelto ya esa cuestion. Por lo demas, si las intenciones del Gobierno son tan benéficas como manifiesta, esto no obsta para que se consiga el objeto de la peticion; antes por el contrario querrá decir que será mas fácil obtenerlo; pues habrá mas avenencia, mas conformidad en esas negociaciones importantísimas. En todas las negociaciones hay un obstáculo, y en las á que alude la peticion es la falta de confianza. Asi que; siendo el objeto de los peticionarios inspirar la debida confianza, creo que se está en el caso de acceder á sus deseos."

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* "Yo no sé por qué algunos de los señores preopinantes han insistido en defender el derecho que tienen los peticionarios de sostener su dictámen: ni el Gobierno ni el Sr. Presidente del Consejo han desconocido en manera alguna este derecho, ni lo han negado, y no podia tampoco ser otra cosa. Es claro que reuniéndose doce señores Procuradores tienen estos la facultad de hacer cuantas peticiones les acomoden; asi como tambien lo es que el Estamento le tiene para despues de corridos los trámites que previene el reglamento, admitirlas ó desearlas: los Procuradores proponen; el Congreso resuelve. Asi, pues, yo creo que es inoportuno cuanto se diga sobre si se ejerce ó no un derecho que nadie niega."

"En cuanto al ejemplo que se cita de la Inglaterra respecto á la cuestion de sus colonias, no creo sea muy del caso presente. En efecto, cuando la oposicion manifestó en aquel pais su idea de que se entablase negociaciones, era porque el Gobierno no queria entrar en transaccion alguna con las provincias anglo-americanas, y sabiendo los diputados que permitia en seguir su sistema, oponiéndose á entablar relaciones sobre la base del reconocimiento de la independencia, usaron de su derecho para pedir tomase otro rumbo. En España se

estamos en este caso, el Gobierno español no ha resistido entablar negociaciones, antes al contrario, entablandose á los deseos que se manifiestan ahora, ha principiado esas mismas negociaciones. Por eso la inculpacion del Sr. Galiano vendria muy bien con respecto al Gobierno de hace pocos años, pero no al actual. Nadie duda en Europa que S. M. la REINA Gobernadora no se ha negado á entrar en tratos sobre la materia. Y ¿quién ignora ademas de que hace un año ó poco mas no se podia ni aun tocar esta cuestion? ¿Quién que no se podía hablar de ella; así como no se podia tampoco hablar de Cortes ni de instituciones libres? Por tanto, el Sr. Galiano debia haberse ceñido á lo que ha pasado de un año acá: espacio de tiempo muy corto para entablar, y concluir las negociaciones con Méjico, el Perú y demas Estados respecto á su independencia y demas cuestiones puidas á ella. Yo apelo sobre esto á los mismos conocimientos y buena conciencia del Sr. Galiano para que diga si es posible en un año ventilar estas cuestiones. Si, señores, el Gobierno español no ha desoquidado este importante negocio; pero debe tenerse presente para no inculparle que no es el mismo que el que habia hace dos años, ni tampoco su política la misma. Pero el Gobierno actual, como todo español haria, no se anticipará á dar pasos que juzgue deshonrosos: no olvidandose que dominó no hace mucho tiempo aquellos países, que le deben su civilizacion, y que sin rehusarse á tratar con ellos, conoce ser mucho mas fuerte que sus gobiernos, que por mas favorables circunstancias que se les spongian, aun no estan en el caso de presentar la organizacion y medios de resistencia bastantes que les impida sucumbir á otros mas fuertes. El Gobierno, pues, no ha olvidado la cuestion, ni desconoce cuán importante sea: pero quiere que sea tratada como conviene, con honor, con dignidad y maduro detenimiento."

El Sr. Alcalá Galiano deshizo una equivocacion que dijo haber padecido el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Se leyeron á petición del Sr. Caballero los artículos 131 y 132 del reglamento, y se originó un corto y vivo debate, en que el Sr. Presidente manifestó que el Estamento era árbitro de discutir ó no una materia, así como S. S. lo era de señalar ó no dia para la discusion. En este debate se leyeron tambien los artículos 132 y 133, así como el 94 del reglamento.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "Para rectificar un hecho me haré cargo de la petición (la leyó). Segun han manifestado los Sres. Secretarios del Despacho, el Gobierno ha tomado ya varias medidas sobre este asunto; pero el Estamento puede juzgar que no han sido bastantes, y que deben tomarse mas. Por esta razon estamos en el caso de calificar hasta qué punto deben llegar estas medidas; y yo preguntaria si habria algun menoscabo en que se enviasen comisionados directamente á los Gobiernos de aquellos países. A mí me parece que no; y creo que estamos conformes en el fondo, y que solo diferimos en que el Gobierno quiere conseguir su objeto por medios indirectos, al paso que los peticionarios estamos por un medio mas directo que evita el rodeo que quiere dar el Gobierno."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "He pedido la palabra para satisfacer categóricamente á lo que ha dicho el Sr. propinante. Prescindiendo, aunque no creo que fuese digresion inoportuna, de que el año 1822 tuve la honra de acordar con S. M. un proyecto de conciliacion con los países de que se trata, para llegar al mismo punto que ahora se discute; si bien los sucesos posteriores hicieron desaparecer el resultado que se apetecia; pero ya entonces estaban incoadas las proposiciones, y aun se enviaron agentes á Méjico, Buenos Aires y otros diversos puntos. El año 1833, preparado el nuevo orden de cosas, y siguiendo ya el Estado S. M. la REINA Gobernadora á virtud del testamento del difunto Monarca, firmé, como individuo suplente del Consejo de Gobierno, una exposicion á S. M. excitándola á que se entrase en el mismo camino, ya trazado, de las negociaciones para terminar la cuestion. Con posterioridad, y encargado del despacho con que me ha honrado S. M., he dirigido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros las competentes autorizaciones, tanto para que pudiesen presentarse determinados individuos de esos Gobiernos á tratar, como para dar toda la latitud posible á las negociaciones, á fin de obtener el mejor resultado posible, fijando bases para la conciliacion y la independencia de esos países á quienes dió un dia existencia esta Nacion heróica, y se complació en llamar hijos suyos."

"Si: ella les ha dado la civilizacion en todos sentidos, y sus códigos cotejados con los que hasta aqui han regido en las colonias de la cuna de la libertad, la Inglaterra, y en el segundo término de ella la Francia, atestiguan que la legislacion de Indias era superior á la de todas las naciones. No contenta España con esto, quiere olvidar todo género de resentimientos, y no rehusa entrar en negociaciones; pero no quiere, y muy justamente, que estas sean entabladas con daño conocido: no quiere desconocer su dignidad hasta el punto de presentar memoriales para que se entablen, no. Esto, el Gobierno no lo consentirá, ni puede consentirlo, mucho mas cuando, segun ha dicho muy bien el Sr. Galiano, la discusion presente ha producido ya todo el bien que puede producir. En efecto probará, que el Gobierno y el Estamento estan de mancomun dispuestos á entrar en negociaciones francamente, y sin intervencion de otros gobiernos que venderian proteccion, y procurarian en el fondo hacer su negocio."

"Esto produce, pues, ya todas las ventajas, puesto que está sentada la base de la cuestion, y solo hay divergencia en si es ó no el momento oportuno, siendo innegable, que así como los Sres. peticionarios han usado y podido usar de su derecho de hacer la petición y reclamar su lectura, el Estamento puede hacer uso del suyo en tomarla ó no en consideracion cuando se entrara en la discusion de ella; pues, los Sres. peticionarios no tienen el derecho decisivo, sino solo el de proponer. Pero, si pueden, usando de sus mismos derechos, y en vista de las razones que el Gobierno ha expuesto, suspender el curso de su petición, no porque sea contra reglamento, sino por conveniencia de estar ya en el fondo conseguido el objeto que se han propuesto."

El Sr. marqués de Torrejema: "Si mal no he seguido la marcha de esta discusion, la hemos apartado del terreno en que principió, y ha venido á ser una cuestion de reglamento, ó mas bien de facultades que competen al Estamento en el punto de peticiones. Para esto conviene hacer previamente algunas bien ligeras observaciones. Las peticiones tienen su marcha legal, que es esta: los peticionarios, en número de 12 ó mas, las forman y dirigen al Sr. Presidente, sin que el Estamento sepa de ellas, corren los trámites que señala el mismo reglamento, y cuando ha recaído el dictamen de las tres comisiones, se da cuenta al Congreso, se imprimen, y se señala dia para la discusion. Este es el curso habitual, ó comun cuando nada forma oposicion; pero el caso presente ofrece,

como ya ha sucedido otras veces, una excepcion. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado cuál era el estado de este negocio, y pedido por las razones que ha enunciado se suspenda el curso de la petición. Alguno de los peticionarios (que no tengo el gusto de saber quién es) ha indicado que retiraba su adhesion; yo, peticionario, tambien considero innecesaria la petición, y en este caso ¿quién puede decir si llevará el curso regular, ó si deberá suspenderse, como otras se han suspendido? ¿Quién? Los mismos peticionarios, si estan acordes, ó el Estamento, que es el gran jurado para estos negocios, que nacidos en su seno, en su seno pueden ser modificados, y quedar sin resultado posterior, si tal fuese su decision. En este concepto, los peticionarios pueden, ó recoger su petición, ó insistir en que corra los demas trámites. Repito que uno de los que han firmado ha dicho ya que conviene en que se suspenda; yo por mi parte convengo en ello; los Sres. Secretarios del Despacho manifiestan que seria de pública conveniencia esta suspension: he aquí, pues, llegado el caso de que el Estamento decida si se procederá á la suspension, ó si se suspenderá. Supuesto, pues, que hay lugar á una decision del Estamento, ya es preciso entrar algo mas en el fondo: veamos cuál ha sido el objeto de los peticionarios. Yo supongo que el de los demas señores que la han firmado habrá sido el mismo que el mio, á saber, que aquellos hermanos nuestros que han llegado al estado de madurez necesaria para ser independientes, y se han separado de la madre patria, se reunan á ella con vínculos de buena correspondencia y amistad, ya que no pueden estarlo con los que unen á unas provincias con otras: fomentar así el comercio, navegacion é industria entre ambos países, y sacar de las colonias aquellas ventajas mercantiles á que nos dan derecho la identidad de lengua, de hábitos, de costumbres, asegurándonos alguna preferencia con respecto á los extrangeros Tal ha sido, ni otro pudo ser, el objeto de los peticionarios: ahora bien, ¿este objeto se ha conseguido? Esto es lo que debemos examinar. Aquí hay dos cosas, intentar y conseguir; y no es como en otras materias en que el Gobierno puede hacer ambas á la vez. En las cosas interiores del reino el Gobierno puede conseguir lo que intenta; pero no así en este asunto. Dos pueblos estan discordes, y no basta que intente uno la conciliacion y ceda; es preciso que cedan ambos. Es claro que cediendo uno se facilita la accesion del otro; pero no siempre basta esto para conseguir el resultado."

"El primer objeto de la petición, que era intentar la reconciliacion, abrir relaciones, proponer mútuas ventajas, este dependia de nosotros, estaba plenamente en nuestras manos; el segundo, que es conseguir, no; pues depende de aquellos Gobiernos. Si pues el Gobierno manifiesta tener ya entabladas negociaciones sobre este punto, ¿cuál es ya el objeto de la petición? Ninguno: es ya superflua ó redundante, despues de haber oido al Presidente del consejo de señores Ministros. No lo ha sido hasta aquí, porque no se sabia oficialmente lo que acabamos de oír; pero despues que se ha hecho ver que la monarquía española desea la conciliacion, ¿á qué insistir en pedirla? Seria perder el tiempo que se emplea en discutir una cosa que ya no tiene objeto, y mayormente cuando ya ha producido todo el efecto que puede producir por nuestra parte. Es inútil pedir á S. M. una cosa que ya se está haciendo. Antes no lo sabiamos, á lo menos yo lo ignoraba oficialmente, y por eso hicimos la petición. Así no me arredra en manera alguna la pública discusion, de este asunto: estoy convencido de que cuando lleguen los ecos de estos debates á las opuestas playas del Atlántico, si tanto es que allá las lleva la fama, en nada alterarán ni los sentimientos ni los intereses materiales de aquellos españoles del otro hemisferio, que, como quiera, españoles son; no americanos. Ni considero vulnerados en lo mas mínimo los derechos de los peticionarios, ni el Estamento cercena los suyos, acordando una suspension que ya tantas veces se ha hecho. Así lo hemos visto con respecto á la Milicia urbana, con la petición sobre la abolicion de mayorazgos, con la de una ley municipal, y otras que no han llegado á imprimirse. ¿Y se dirá que esta práctica haya menoscabado las facultades del Estamento? No por cierto. Es al contrario ensanchar el círculo de estas facultades el darle la facultad de hacer de un modo directo y perentorio lo que de un modo indirecto y evasivo pudiera hacer el Presidente, como se ha observado ya."

"Por lo tanto considero satisfechos los deseos de los que han firmado la petición; considero que se ha conseguido el fin que nos proponiamos, á lo menos en la parte que de nosotros depende; y teniendo el Estamento tan graves atenciones en que ocuparse, me parece que puede suspender esta cediendo el paso á discusiones de leyes presentadas por las comisiones, y sobre todo á los presupuestos. Sabemos, pues, del modo mas explícito posible que el Gobierno se ocupa en este asunto; por mi parte desisto en que se eleve esta petición. El bien ó el mal de su discusion ya se ha producido, como observó el Sr. Galiano; pues por lo mismo, si ha sido un bien, ya lo hemos conseguido; si un mal, no lo acrecentemos con distraer al Estamento del exámen de asuntos mas importantes. He dicho."

El Sr. Gonzalez, como uno de los peticionarios, manifestó que á fin de que no se prolongase mas la discusion, convenia en que se suspendiese el curso de la petición si los demas Sres. peticionarios se conformaban con ello.

Los Sres. Caballero, Monge, Galwey y marques de Torrejema se conformaron: los Sres. conde de las Navas y Abargues no; pero como la mayoría de los Sres. peticionarios conviniesen en suspender el expresado curso, dijo el Sr. Presidente se hacia así y se pasaba al asunto señalado para este dia.

La comision de Poderes presentó su informe sobre los del Sr. D. Luis de S. Clemente, electo Procurador por la provincia de Soria, y manifestó que hallándolos arreglados, así como los demas documentos requeridos, opinaba por darian aprobarse. Así se acordó.

En seguida el Sr. marques de Torrejema leyó el dictamen de la comision de Estado respecto al presupuesto del mismo ramo. Despues de leído dijo el señor Presidente que se imprimiria y distribuiria dicho dictamen, y señalaria dia para su discusion.

El Sr. Presidente: "Otro de los asuntos señalados para hoy, es el proyecto de ley relativo á los bienes mostrencos. Va á abrirse su discusion sobre él, para lo cual se hará la lectura del proyecto de ley del Gobierno, y la del dictamen de la comision."

En seguida el Sr. Secretario Belda leyó dicho proyecto y el dictamen de la comision, que dicen así:

#### Proyecto del Gobierno.

Las cosas sin dueño conocido, que la antigua ley del reino llama *desamparadas*, cualquiera que sea el origen de semejante estado, se han considerado



siempre de pertenencia comunal. Ni era posible desviarse de esta doctrina sin contrariar los verdaderos principios de la propiedad. Todas las divergencias acerca de la materia, que ofrece la historia de nuestra legislación, versan sobre la calificación de dichas cosas; bajo los nombres de mostrencos, vacantes ó abintestatos; y el modo de verificarla; ó sobre el destino de lo declarado ya como tal.

El Fuero Real y las Siete Partidas adjudicaron el conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y los productos á la Cámara de S. M. De ella les pasó la propiedad de nuestros mayores á las órdenes redentoras, y bajo el amparo de tribunales privilegiados, con destino al rescate de cautivos.

Minoradas las correrías de los piratas berberiscos y sus horrores á virtud de convenios y de otras medidas precaucionales, se aplicaron dichos bienes á Cruzada, restituyéndose á los jueces ordinarios la parte jurisdiccional, conforme á la ley de Partida.

Bajo el glorioso reinado de Carlos III pareció preferente la construcción de caminos que facilitasen la comunicación de las provincias entre sí, y con la capital de la monarquía. Y á fin de proporcionar fondos á tan loable empresa, se destinaron á ella los precedentes de mostrencos, vacantes y abintestatos, á cargo de la superintendencia general de Correos y Caminos, cometida al Ministerio de Estado y sus subdelegados, hasta que el memorable decreto de 29 de Noviembre de 1832 transmitió este negociado al Ministerio del Fomento, hoy de lo Interior.

A pesar de la justicia y conveniencia pública, que parece presentar el actual estado de esta dependencia, analizada en sus pormenores, no cabe mas deplorable.

Mientras que el fondo de caminos nada percibe tal vez de unos productos que no bastan á cubrir su administración, los detentadores mas legitimos de bienes se ven frecuentemente turbados en su pacífico goce á consecuencia de denuncias alimentadas por la esperanza de la parte alicuota y con la salvaguardia de la impunidad; sujetos á largos y dispendiosos litigios, y amenazados del despojo de su propiedad por el fallo de tribunales que invocan en su favor las mal entendidas prerogativas del Fisco, desatendiendo las respetables leyes de la prescripción, y poniendo en duda los títulos mas sagrados del dominio de las cosas.

Para poner término á tamaños males, conforme á los deseos de S. M. la REINA Gobernadora, siempre solícita de avanzar con paso firme en el camino de la pública prosperidad, tengo el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley. Asegurar á la Nación los capitales que legítimamente la corresponden á falta de dueño conocido; amparar á los particulares en el pacífico goce de su propiedad, sin temor de pesquisas, alarmas y pleitos ruinosos; ensanchar el círculo de la sucesión intestada á favor de las personas conjuntas en competencia del Fisco; dispensar á la posesión la protección mas ancha; reintegrar á la Real jurisdicción ordinaria en el ejercicio de sus atribuciones naturales: tal es el fin á que se dirige el presente proyecto.

Las Cortes con su sabiduría, por medio de una profunda discusión, le llevarán á la perfección debida para que se llene el grandioso objeto que se ha propuesto S. M. la REINA Gobernadora.

El Pardo 20 de Octubre de 1834.—Nicolás María Garely.

#### *Proyecto de ley sobre las adquisiciones á nombre del Estado.*

Art. 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.º Los que estuvieren vacantes, y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, sin que conste en manera alguna quién sea su dueño.

3.º Los frutos, alhajas, cargamento, y demas que se hallare en dichos buques.

4.º Todo lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubieren naufragado, siempre que no tuvieren dueño conocido.

5.º Los tesoros, esto es, las alhajas, dinero, ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú oculta, cuya propiedad no pueda justificarse; observándose en cuanto á su distribucion lo dispuesto por las leyes, ó lo que en adelante dispusieren. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.

Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, en la forma siguiente:

1.º Descendientes ó ascendientes legitimos.

2.º Colaterales hasta el grado décimo inclusive, computado civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

3.º Hijos naturales solemnemente reconocidos, y descendientes de ellos.

4.º Cónyuge, no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento.

Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legitimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legitimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El Estado puede reclamar como suyo de cualquiera particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores por medio de la accion competente.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado; pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontraro, y las cosas que la mar arroje sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º, serán tambien ocupadas desde luego á nombre del Estado, á quien se dará la posesion Real, previo inventario y justiprecio de aquellas, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero.

Art. 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural y por la civil, incurriéndose en esta última desde que por sentencia se

pronuncie irrevocablemente la privacion de todos los derechos civiles, conforme á lo que sobre este particular dispusieren las leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion, sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones del Estado quedan sujetas desde la promulgacion de esta ley á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion, ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion, con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos, á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de esta, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley; adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La Caja responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablarán contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno ú otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en sus arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclaman.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos en las ulteriores; de acuerdo con el director de la Caja ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado; y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial, conocida con el nombre de mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su Tribunal, como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda, segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid para los fines indicados; y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

El Pardo 20 de Octubre de 1834.—Nicolás María Garely.

#### *Dictámen de la Comision.*

La comision encargada de dar su dictámen acerca del proyecto de ley sobre las adquisiciones á nombre del Estado, firmado por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en el Real sitio del Pardo, ha procurado examinarlo con la detencion que exigia la naturaleza del asunto, no solo por los males que hay que remediar, y perjuicio que está causando la actual legislación de este ramo, sino por los muchos puntos de contacto que tienen las disposiciones del proyecto de ley con otras, que por desgracia no se hallan fijadas cual fuera de desear en nuestra legislación vigente, y ocuparán sin duda un lugar distinguido en el Código civil, al que no podrán dejar de quedar sujetas algunas de que se hace expresion ó referencia en este proyecto.

La necesidad de una nueva ley que anulando todas las disposiciones modernas ó posteriores al Código Alfonsino, evitase los abusos y atropellos contra que tan justa como infructuosamente se clamara cuando estaban sostenidos por mal calculados intereses del Fisco, ha sido reconocida por los dignos Procuradores, que en peticion de 18 de Setiembre último clamaron contra las denuncias temerarias y calumniosas que se llevaban con frecuencia al purgado de mostrencos, cuya justa extincion solicitaban, así como la fijacion del término suficiente para prescribir el dominio de los bienes contra el Fisco. El Gobierno de S. M. no pensaba de otro modo que los Procuradores en esta materia; pues por el Ministerio de lo Interior se habian hecho trabajos prolijos y apreciables para presentar un proyecto de ley; y por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido formado y remitido el que el Estamento va á discutir, y sobre el cual se ha cometido el encargo de dar su dictámen á la comision que suscribe.

Esta, para probar la necesidad de una nueva ley que arregle de un modo oportuno todo lo concerniente á la materia, no entrará en el pormenor de los defectos de que adolece la legislación actual sobre adquisiciones á nombre del Estado, ó sease de bienes mostrencos, abintestatos y vacantes; nombres con que se designan en nuestras leyes, Reales órdenes y reglamentos actuales:

tempoco enumerará, ni era fácil, los perjuicios que ha irrogado é irroga á los particulares: ni se detendrá á demostrar la poca ó ninguna utilidad que de ella reporta el Fisco, bajo cuyo nombre ó sombra se cometen innumerables vejaciones, y se ha menoscabado á la Real jurisdicción ordinaria de atribuciones que son propias de su ministerio; mira como suficiente prueba de la necesidad de variar en esta parte nuestra actual legislación, los tan marcados como acordes descos del Estamento con los del actual Ministerio, de que ya se ha hecho mención.

Al examinar la totalidad del proyecto de ley sobre las adquisiciones á nombre del Estado, no puede dejarse de notar y aplaudir su tendencia al amparo de los particulares en el pacífico goce de su propiedad, sin temor de pesquisas y pleitos ruinosos; á ensanchar el círculo de la sucesion en competencia del Fisco; y á reintegrar á la Real jurisdicción ordinaria en el ejercicio de atribuciones de que no debió jamas ser despojada, y por todo ello la comision entiendo que debe ser aprobada la totalidad.

Mas descendiendo al pormenor de sus artículos, y de cada una de las disposiciones de los mismos, la comision no puede menos de presentar á la consideracion del Estamento, en desempeño de la confianza que le ha merecido, aquellas alteraciones ó adiciones que estima convenientes; para que si merecen tomarse en consideracion y discutirse, pueda entonces fijarse la opinion del Estamento acerca de ellas, y conocerse el pormenor de las razones que la comision ha tenido para aprobar las restantes disposiciones del proyecto de ley en la forma y por el órden con que se hallan redactadas.

Respetar los derechos existentes en materias de sucesiones, y establecer en los que nuevamente se crean contra el Fisco aquel órden que las afecciones naturales parecen indicar, y que las legislaciones modernas no han podido desconocer; tales son las bases de donde la comision ha partido para proponer las variaciones que ofrece á la deliberacion del Estamento.

La clasificacion hecha en el art. 1.º de los bienes que deben corresponder al Estado, entiendo la comision que está hecha con justicia y con exactitud. La discusion hará conocer si su juicio es equivocado.

No opira lo mismo con respecto al art. 2.º, el mas esencial, el de mayor trascendencia acaso de cuantos abraza el proyecto. La comision se ha ocupado de él muy detenidamente; la materia de sucesiones en general, de suyo tan vasta y delicada, parecia por una parte que no podia tratarse sino en el Código civil, sin sacarla de su lugar propio, y tal vez exponerse á contrariar lo que en el exámen de aquel pueda proponer su comision, y resolver el Estamento: por otra parte, el no fijar de un modo claro, preciso y conveniente la sucesion en competencia del Fisco, era abrir un campo espacioso á nuevos y costosos litigios con menoscabo notable de los intereses del Fisco y de los particulares. Y de ahí nace que, dejando para á la sancion del Código civil el conservar ó variar el órden actual de suceder abintestato (pues que no se cree llamada á establecer un órden general de sucesiones intestadas) haya creído la comision que debía respetar el órden y forma de suceder que en el día se halla terminantemente establecido. Pero entre este y el del proyecto, es decir, desde el término adonde ahora llegan las sucesiones intestadas contra el Fisco, hasta el punto á que las proroga ó extiende el proyecto de ley, hay una distancia larga, hay grados ó llamamientos numerosos: en el órden pues de estos llamamientos es en lo que no se halla de acuerdo la comision con lo que en el proyecto se propone.

La comision reconoce oportuna y adopta la preferencia de los descendientes y ascendientes legítimos, y aun de los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, puesto que las leyes actualmente vigentes así la especifican; y que la variacion en su caso seria mas propia del código civil que no de una ley particular, sin tener por objeto único ni aun principal el derecho de suceder abintestato. Pero al salir de este término, y entrar en el nuevo campo que se abre á las sucesiones intestadas en competencia del fisco, ya cesan las consideraciones enunciadas que detuvieron á la comision: ella, sin embargo, no pondrá que á los descendientes, ascendientes, colaterales, hijos naturales y cónyuge superviviente se les prive de aquellos derechos ó parte de herencia intestada que la legislación vigente les concede; y por el contrario opina que deben confirmarse explícitamente en la nueva ley. Pero tratándose de aquella parte de herencia ó bienes que ahora pasarían al juzgado ó ramo de mostrencos, entiendo en la comision que convendría se fijase el órden de suceder en competencia del fisco en los términos siguientes, y que se redactase en esta forma el

#### ARTÍCULO SEGUNDO.

§. 1.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles en el todo ó parte de la herencia, con arreglo á las leyes vigentes.

§. 2.º A falta de dichas personas sucederán con preferencia al fisco: 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes. 2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

En el párrafo concerniente á los hijos naturales se usa en el proyecto de la palabra *solemnemente* reconocidos, y la comision ha sustituido la de *legalmente* reconocidos, porque no encuentra en nuestro derecho aquella solemnidad determinada de un modo tan explícito, que no pueda haber lugar á que un hijo natural reconocido por su padre de una manera, al parecer, muy solemne, se declare luego esta ilegal por los tribunales.

Continuando el exámen de los demas artículos, está muy conforme la comision con la doctrina sentada en el 3.º, de que la mera ó injusta detentacion de las cosas no pueda obstar al Estado para la reivindicacion con arreglo á las leyes comunes, mayormente cuando por el artículo 4.º se ve asegurada la posesion legítima contra los ataques que desgraciadamente ha sufrido desde el establecimiento de las disposiciones modernas sobre mostrencos; sin que puedan estos repetirse por el uso de la accion que justamente se concede al Estado en el art. 5.º, ni por el derecho que le atribuye el art. 6.º

Los artículos 7, 8, 9 y 10 no ofrecen reparos ni necesidad de variacion, pues que dejan expedito el derecho de tercero, y se refieren á lo que disponen ó en adelante dispongan las leyes, sin alterar los principios y formas del derecho comun. Pudiéndose decir lo mismo con respecto á los artículos 11 y 12, por los cuales la prescripcion excluye las acciones del Estado, y legitima la adquisiciones hechas á su nombre.

Por el artículo 13 los bienes adquiridos, y que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, quedan consignados como arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion; á la que por los tres artículos siguientes se designan sus derechos y obligaciones relativamente á la adquisicion de dichos bienes. La comision, despues de haber examinado las diferentes aplicaciones que estos bienes y sus productos han tenido, y las que nuevamente se han propuesto, entiendo que ninguna es mas conveniente que la designada en este proyecto de ley. Por su artículo 17 la jurisdicción Real ordinaria se ve justamente reintegrada de sus naturales atribuciones, y por el artículo 18 la codicia de los particulares, sin la parte alícuota de sus denuncias y sin derecho á ejercitar las acciones que sobre esta materia corresponden al Estado, no podrá seguir causando los daños que hasta el día, al paso que el Fisco, ó sease la Caja de Amortizacion, tendrá por el artículo 19 quien fomente y sostenga sus intereses, sin lastimar los de los particulares. La abolicion de la jurisdicción especial de mostrencos y de la subdelegacion general de este ramo que declara el artículo 20, es una providencia tan necesaria y justa como económica; aprobados los anteriores, sin que se haya desatendido la suerte de los empleados que deban quedar cesantes por consecuencia de ella, pues que no quedan de peor condicion que los demas de su clase.

Los pleitos pendientes, tanto en la subdelegacion general, como en las de partido, parece justo que se continúen y fallen con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, segun se previene en el artículo 22, y por las personas y forma que prescriben los artículos 23 y 25.

Mas en el 24, para que el desistimiento de los promotores fiscales surta efecto, se exige únicamente la conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y la comision cree, que á fin de que la decision final de tales negocios lleve mayores garantías, sin ocasionar gastos ni grandes dilaciones, podría extenderse el artículo 24 en esta forma. «Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá la conformidad del fiscal de la audiencia del territorio, y la aprobacion de esta, á cuyo fin se remitirán los autos en consulta, procediendo en ello de oficio.»

Por último, la comision encuentra muy oportuna la derogacion expresa y terminante que se hace de todas las leyes, ordenanzas, Reales órdenes é instrucciones sobre mostrencos en el artículo 26, que es el último del proyecto de ley; el cual por medio de la discusion podrá llevarse á la perfeccion debida, que es lo único que la comision apetece. Madrid 2 de Diciembre de 1834. Cipriano de la Riva.—Juan de Morales.—Saturnino Calderon y Collantes.—Francisco Crespo Rascon.—José María Lopez de Pedrajas.—Miguel Coton y Zúñiga.—Mariano de Torres, Secretario.

Concluida esta lectura del dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Gobierno, al formar el presente proyecto de ley, tuvo á la vista el expediente que obraba en la Secretaría de lo Interior; la cual, como sucesiva del ramo de correos á que estaban agregados los bienes mostrencos, creyó conveniente tomar en consideracion el exámen de esta materia, que so color del bien público sin proporcionar ingresos efectivos al Erario, ni proveer á la conservacion de caminos, que era el objeto á que se hallaban aplicados, causaba perjuicios y gravámenes enormes. El conocimiento de este expediente, cuando S. M. tuvo á bien encargarme de la interinidad de aquel Ministerio, me proporcionó la ocasion de impulsar á la comision nombrada al efecto para que presentase cuanto antes sus trabajos; y con efecto lo hizo; pero despues, considerando S. M. que esta materia está íntimamente enlazada con la teoría de las sucesiones, prescripciones y actuaciones, estimó mas conveniente que se le diera curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, adonde pasó en efecto desde el de lo Interior, adonde se hallaba radicado. Y teniendo á la vista las observaciones que habian hecho las comisiones reunidas de lo Interior y de Hacienda, se redactó por Gracia y Justicia el presente proyecto.

«Por lo demas me lisonjeo que no solo merecerá la aprobacion del Estamento, como ya le obtuvo de la comision de su seno, salvas las modificaciones que ha creído deber hacer, y que el Gobierno no tendrá reparo en admitir en su totalidad, sino que se lisonjea que la merecerá rápidamente, pudiendo convertir luego su atencion á otros objetos no menos importantes. Tal es la base que el Gobierno se ha propuesto al presentar dicho proyecto; el principio que en él se adopta se reduce, á que los bienes cuando llega el caso de quedarse sin dueño conocido, entran en manos del sucesor universal, que es la Nacion: principio reconocido ya de antiguo; pero aplicado unas veces á la Cámara del Rey, otras á un ramo del Estado; siendo esta la razon de haber pasado el conocimiento de este negocio á distintos tribunales, y sus productos á objetos distintos.

«Pero sentada la base de que pertenecía á la Nacion directamente, ó representada por tal ó tal establecimiento, este dominio supletorio de una ilacion en otra, y con un celo mas ó menos discreto, los encargados del ramo amalgamaron los bienes mostrencos, no tanto por disposicion de las leyes, cuanto por la mala aplicacion, con el fisco, para hacerles compartícipes de las exorbitantes prerrogativas de este: menor edad indefinida para poder reclamar en cualquier tiempo lo que pudiese corresponderle: desear en consecuencia la prescripcion mas sagrada: desalojar al detentador de la mas legítima posesion, sentándose como principio que el fisco no podia litigar despojado &c.

«Aplicadas como he dicho estas doctrinas á los bienes mostrencos, y fiada su recaudacion á tribunales especiales, se causaban extorsiones inmensas sin conocida utilidad pública. El interes de los empleados del ramo era percibir sus sueldos, y los gastos que acarrea la administracion absorbía casi todo el producto que debian dar de sí dichos bienes. Mientras tanto un denunciador oscuro, al abrigo de una delacion infundada, con la expectativa de tener la tercera parte si se declaraba mostrenco, y en todo caso, adelantado por la impunidad, se complacia en mortificar al mas legítimo poseedor; porque instruida una sumaria regularmente amañada, se despojaba á aquel, obligándole á exhibir los títulos de pertenencia, sin que le bastase una posesion antiquísima.

«En suma se han causado las mas escandalosas vejaciones so color de dar á la Nacion el dominio de los bienes que no tienen dueño conocido, calificadas por las leyes con los nombres de mostrencos, vacantes y abintestatos, sin aumentar por eso los intereses públicos. Llegado el tiempo de la restauracion, los celosos defensores de la propiedad tan altamente ultrajada querrian tal vez llevar mas allá de sus justos límites el justo amparo de ella. Es cierto que la

propiedad representa el vínculo mas fuerte y mas sagrado de la sociedad; pero en tanto la representa, en cuanto los títulos de adquisición á que se refiere, están fundados en los principios de justicia. De consiguiente la ocupacion material que puede ser efecto de fraudes, de engaños, ó acaso de la fuerza, no sería bastante para privar á la Nación del dominio supletorio que ha debido establecer la ley para concentrar en la masa de ella los bienes sin dueño conocido. En este punto como en todos aquellos en que se cruzan intereses, la justicia se halla precisamente en el término medio. Esta es la clave, por decirlo así, del proyecto de la presente ley: reconocer un dominio supletorio en la Nación cuando no hay dueño conocido; sin hollar por ello las reglas generales de la propiedad. Todos los medios legítimos de adquirir el dominio y de conservar el ya adquirido quedan tal cual estaban consagrados entre particulares, aun cuando la Nación concurre reclamando su derecho, pues que debe presentarse igual ante la ley con aquellos. En cuanto á la verdadera representación nacional para la materia, se ha creído que no podía estar desempeñada mas propiamente, que por el Crédito público. Toda otra corporación ó establecimiento debe considerarse mas ó menos distante de representar á la Nación en general, que el dicho Crédito en una materia como la presente. La segunda base del proyecto es reconocer que este dominio supletorio y accidental que proporcionan los mostrencos, vacantes ó abintestatos al dicho Crédito, nada tiene que ver con la teoría de las contribuciones destinadas á cubrir las cargas del Estado á las que deben, si se quiere, hasta cierto punto concederse alguna prerogativa en las formas que la ley ha designado para no entorpecer la recaudacion.

«Aquí se trata de una adquisición puramente eventual, y á favor de un establecimiento, que afianzará mas y mas su crédito, á proporcion que los medios de su adquisición sean legítimos y conformes al derecho comun. El proyecto le presenta como un simple particular; y del mismo modo que de particular á particular se disputa el dominio de las cosas, el Crédito público entrará en su caso y lugar al goce de los bienes que le adjudica la ley a virtud de la declaración que haga la Real jurisdicción ordinaria: entrará de una manera supletoria, puesto que la ley ensancha latísimamente el círculo de las sucesiones abintestato; entrará en fin sin haber causado la menor extorsion al legítimo dueño si le hubiere; y dispuesto á reintegrar al dueño desconocido, si compareciere en el plazo legal. El Gobierno, en el discurso preliminar del proyecto que tuvo el honor de presentar al Estamento, significó en pocas palabras el objeto del mismo. Asegurar á la Nación los capitales que legítimamente la corresponden; preservar á los poseedores de las extorsiones, pendencias y litigios con que se les ha envuelto mas de una vez; ensanchar el círculo de las sucesiones intestadas; reintegrar á la jurisdicción ordinaria en sus atribuciones naturales, puesto que en esta materia hubo casos (y no está todavía derogada la legislación), que en ciertos mostrencos se disputaban el conocimiento cuatro autoridades distintas; á saber, los comandantes de Marina cuando se trataba de buques nacionales ó de extranjeros, que pertenecian á amigos ó neutrales; el Consejo de la Guerra, y la Junta de represalias, si se trataba de enemigos; y concluía la práctica de diligencia que prevenia la ordenanza de matrículas de 1802, se encargaba la Subdelegacion general del ramo.

«Tales y tantos son los vicios orgánicos de que adolecia la materia, y que se han tratado de corregir por el proyecto, cuyas bases dejo indicadas. Así, pues, parece que no hay una necesidad, ó á lo menos el Gobierno no la reconoce por parte suya, de entrar en una profunda discusión sobre la totalidad del proyecto. En cuanto á los detalles, la comision despues de haber convenido en la totalidad del proyecto, ha tenido por conveniente hacer algunas variaciones, y cuando se llegue á cada uno de los artículos que las contienen, hará presentes el Gobierno sus observaciones, sometiéndolas á la deliberacion del Estamento.»

*El Sr. Torres Salanot:* «No es muy antigua nuestra legislación sobre bienes mostrencos; pero son grandes los daños que ha ocasionado y ocasiona á los intereses particulares y á la prosperidad pública. Ni en el Fuero Juzgo, ni en el Fuero Real, ni en otros particulares se encuentra cual fuera de desear, la calificación de la palabra *mostrencos*, ni tampoco se halla tan restringido como lo ha sido despues y lo está en el día el derecho de suceder abintestato. En una época posterior, en que por otra parte es preciso confesar se promulgaron diferentes leyes, tanto en materias civiles como en económicas que siempre honrarán á sus autores; en esa época, digo, tuvo su origen este lunar de nuestra jurisprudencia.

«Creyóse en el reinado de Carlos III hallar en este ramo de mostrencos un manantial inagotable de recursos para atender á la construcción de caminos, idea favorita de aquella época, y á la prosperidad y fomento de los pueblos; y para conseguir estos resultados se hicieron callar las leyes protectoras de la propiedad y posesion legítima; se despojó á los tribunales de sus naturales atribuciones, creando un juzgado especial, á quien se le dieron tambien leyes especiales y depresivas, desconociendo los títulos mas sagrados de la propiedad, merced á este privilegio que se le había concedido; se avivó todavía mas el inte es particular con esa terrible pite alicuota concedida á los denunciadores, que ha sido causa de tantos pleitos ruinosos, que quisiera amentarlos aun con los derechos de sucesiones intestadas, pretendiendo disponer á su antojo hasta de los afectos mas naturales que puede tener el hombre, dejando sumidos en la indigencia á una viuda desolada y á un huérfano infeliz, á quien el mismo reconociera anteriormente. Tales son, señores, los vicios de la moderna legislación de mostrencos: sus autores creyeron coger frutos opimos de prosperidad y ventura; pero ella ha producido frutos amargos de pesquiza, de inseguridad en las propiedades mas legítimamente poseídas, de desmoralizacion, de desorden.»

«No son estas, señores, proposiciones exageradas: apelo si no al testimonio de cuantos me escuchan, y no tengo mas que referirme á lo expuesto por los señores que firmaron la peticion, y á lo que acaba de decir el Sr. Secretario de Gracia y Justicia. Pero, señores, reconocidos ya los males que hay que evitar, ¿podremos esperar que por el presente proyecto sean enteramente remedios? Tal es el problema que me propongo examinar con brevedad.

«El proyecto de ley repone á los tribunales en el ejercicio y atribuciones de que jamas debió despojarseles, al paso que procura, como es justo, por los intereses del Fisco, y es muy de esperar que aquellos hagan rigurosa justicia en el derecho de sucesion, bien sean á favor del Fisco ó bien en favor de los particulares. La posesion de propiedades legítimas, que á merced de las disposiciones anteriores se veia atacada con tanta frecuencia, en el día gozará de una ga-

rantía sumamente apreciable. La calificación que se hace de los bienes que deben pasar al Estado, está hecha de suerte que no se ha prescindido como anteriormente de los afectos mas tiernos de los hombres. Un hijo natural legítimamente reconocido y la cónyuge supérstite, no verán agravar su situacion por la ley, que hasta el día desconociera derechos tan sagrados. Los productos de este ramo, cuya legislación especial, que tantas vejaciones ha causado, como ha manifestado muy bien el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, son actualmente nullos; los sueldos de los empleados, y los de las pensiones con que este ramo se halla gravado, exceden con mucho á dichos productos: de la supresion, pues, de estas oficinas debe resultar una economía seguramente no despreciable. Y por lo que hace á pensiones, diré que en España actualmente al lado de una ó otra que son justas, se encuentran muchas que son ó logros de la avaricia, ó gracias sin merecimiento, ó recompensas á la iniquidad.

«Cuando se llegue al pormenor de los artículos, la comision expondrá las razones que la han movido á hacer las alteraciones que han sido adoptadas por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, y las que la han obligado á no tocar á los demas artículos del proyecto de ley. Por lo mismo creo que se puede dar por concluida la discusión de la totalidad del proyecto: el Estamento sin embargo decidirá lo que tenga por conveniente.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «No es mi ánimo impugnar los principios en que se fundan, tanto el proyecto de ley del Gobierno como el dictamen de la comision, que conviene con aquel en la generalidad. Mi objeto solo es hacer algunas observaciones que creo indispensables, porque á mi modo de ver no se ha dado á los principios en que se fundan dichos proyectos el ensanche de que son susceptibles para que estos produzcan todos los bienes que debe esperar de ellos la Nación cuando lleguen á tener el carácter de ley.

«El Gobierno y la comision han reconocido la importancia del derecho de propiedad que era necesario protegerle contra las injusticias cometidas anteriormente; y con este objeto se ha propuesto que el Estado, sin gozar privilegio alguno, quede sujeto á las reglas comunes, para que los particulares nunca sean perturbados en la quieta y pacífica posesion de sus bienes. Ha querido tambien el Gobierno, repitiendo el mismo principio, destruir la jurisdicción de los tribunales especiales, para que estos asuntos se ventilen por los ordinarios, y esto tiende tambien á proteger la propiedad. Pero este principio, repito, no se ha desenvuelto como corresponde; y es necesario darle toda la latitud que él exige y que se merece.

«En el art. 1.º se establece la manera con que debe considerarse el Estado dueño de los bienes vacantes ó mostrencos; pero si es cierto que al Estado pertenece el dominio de los bienes que han sido desamparados y que no tienen dueño conocido, no sé yo por qué motivo no se aplica la misma disposicion á los bienes de esta clase que consisten en tesoros, alhajas ó dinero. Me parece que el Gobierno, cuando ha tratado de este particular, se ha contraido solo á bienes rústicos ó urbanos; y yo no sé por qué las alhajas, dinero ó otra cualquier cosa no ha de merecer la misma proteccion que se concede á los demas bienes. Todos cuantos conocen la tendencia y sentimientos del corazón humano, saben que cuando uno encuentra un valor de dicha especie, inmediatamente le ocurre la idea de hacerlo suyo; pero no estando protegido por la ley para disfrutar de esta propiedad, se veria cualquiera expuesto á persecuciones injustas, porque en esta parte no se varia de la legislación antigua.

«Dice el Gobierno en este primer artículo: «que quedará sujeto á las disposiciones particulares establecidas por las leyes hasta ahora.» ¿Y cuáles son estas disposiciones particulares? La ley de Partida establecía que se diese la mitad del valor del tesoro al que lo encontrase, y posteriormente se conceptuó suficiente la cuarta parte. Yo preguntaré ahora al Sr. Secretario de Gracia y Justicia, si á pesar de las varias adquisiciones que se hayan podido hacer de tesoros, alhajas y dinero que no hayan tenido dueño conocido, le consta ó sabe por la historia que alguno haya entregado, no la mitad de su valor, pero ni aun la cuarta parte, cuando tenia la facilidad de quedarse con todo. Lo que ha sucedido mas de una vez, es que se ha perseguido de tal manera á los que hallaron estos tesoros ó alhajas denunciados, que se les ha hecho infelices, suponiendo haber encontrado mas valor que aquel que realmente hallaron.

«Estas consecuencias tan conocidas desearia yo que se evitasen, derogándose en el particular la legislación anterior, y aplicando al mismo la posterior.

«Tambien haré algunas observaciones relativas á la manera de adjudicar al Estado el dominio de las cosas desamparadas ó perdidas. El principio sentado por el Gobierno es justísimo; pero descendiendo á la aplicacion, es necesario entrar en detalles, acerca de los cuales haré algunas ligeras observaciones.

«En el art. 5.º dice el Gobierno (lo leyó). Sabido es, señores, que siempre que se conceda al Estado la facultad de reclamar estos bienes, la tendrán los agentes del Gobierno para mortificar á los particulares cuando lo crean conveniente, ó por denuncias que se les hayan hecho.

«Si al Gobierno no se le pone ninguna traba, á fin de que no tenga lugar esta reclamacion, sino en los casos fundados en que pueda hacerse legítimamente, la propiedad quedará siempre expuesta á ser envuelta. ¿Qué dificultad puede haber en que un individuo que no tiene derecho ninguno sobre unos bienes, y á quien por otra parte no se le ponen trabas, entable el juicio correspondiente y mortifique al poseedor legítimo, mucho mas cuando ni aun ha de pagar las costas que injustamente le haya ocasionado? Yo creo, pues, que sería oportuno poner un freno ó traba á los funcionarios públicos, á fin de evitar los inconvenientes que dejo indicados.

«Si la comision y el Gobierno creen que son de algun peso estas consideraciones, desearia que se admitiesen, á fin de que no se prolongase mas tiempo la discusión de este asunto en la totalidad, y hacer despues á cada uno de sus artículos las adiciones correspondientes.»

Despues de haber hablado en pro el Sr. Alvarez Pestaña, haciendo una manifestacion de los abusos que se habian cometido hasta ahora en las denuncias de bienes mostrencos, y los trámites que se seguian en estos juicios, se declaró el asunto suficientemente discutido, y se procedió á la votacion nominal con arreglo al reglamento, sobre si habia lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares que abraza el proyecto de ley.

Verificada la votacion se declaró que sí por 103 votos de igual número de Sres. Procuradores que habia presentes, los cuales fueron los Sres. Otazu, Rodriguez Paterna, Cano Manuel, Belda, Osa, Carrasco, Chacon, Claros,

Gonzalez (D. Antonio), Marin, Sampons, Paludarias, Puche, Larriya, Ontiveros, Domecq, Galiano, Montes de Oca, Istúriz, Cuevas, Miquel Polo, Medrano, Cabanillas, Pedrajas, Toscano, Goton, Vazquez Moscoso, Marques de Astáriz, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Serrano (D. Ginés), Cesar, Vifial, Porret, Bonell, Hubert, Martinez de la Rosa, Ferrer, Gonzalez (Don Juan Gualberto), Pizarro, Serrano (D. Francisco), Santafé, Torres y Solano, Marques de Falces, Acuña, Díez Gonzalez, Fernandez Blanco, Mantilla, Marques de Montevirgen, Cisear, Ruiz de Bucesta, Marques de Someruelos, Moscoso y Altamira, Vega y Rio, Vazquez Queipo, Calderon de la Barca, Marques de la Gándara Real, Martel, Jaramillo, Bendicho, Galwey, Marques de Espinardo, Lasanta, Palarea, Puche, Alvarez Pestafia, Puga, Valla-

dares, Calderon (D. Saturnino), Acevedo, Navia Osorio, Argüelles, Orense, Redondo, Montenegro, Cuesta, Llorente, Cfoeres, Rascon, Onís, Trueba, Villalaz, Gonzalez Pérez, Conde de Hual, Lopez del Baño, Martí, Campillo, De Pedro, Crespo Tejada, Ochoa, Conde de Almodovar, Ruiz de Carrion, Subercas, Adanero, Aguirre Solarte, Alvarez García, Romarate, Butron, Del Rey, Camps, San Simon y Ayala.

El Sr. Presidente anunció que mañana se reuniría el Estamento á las once para continuar la discusion pendiente y la de los demas asuntos señalados, y cerró la sesion.

Se levantó esta á las cuatro menos cuarto.